Gobierno Regional

Resolución Gerencial Regional Nº 0335 -2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, 04 JUN. 2014

VISTO, el Exp. Adm. N° 08435-2013, Memorando Nº 016-2014-GORE-ICA/GRDS-ORAJ del 07/ENE/2014, Memorando Nº 383-2014-GORE-ICA/GRDS-ORAJ del 13/MAR/2014, Memorando Nº 775-2014-GORE-ICA/GRDS-ORAJ del 10/MAY/2014, Oficio N° 003-2014-DCHB/D de fecha 01 de abril de 2014 respecto a la Queja Administrativa planteada por Don **DIONICIO CLÍMACO HUALPA BELLIDO,** contra el Oficio N° 169-2013-GORE-ICA-DREI/CPPA-D de fecha 24 de setiembre del 2013, expedida por el Director Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 169-2013-GORE-ICA-DREI/CPPA-D de fecha 24 de setiembre del 2013 suscrita por la Licenciada Carmen Felipe Soto en su calidad de Directora Regional de Educación – Ica y el Asesor de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la DREI Abogado Max Castro, el administrado Don **DIONICIO CLÍMACO HUALPA BELLIDO** fue puesto a disposición de la Oficina de Personal para que le asignen un cargo, por estar con Proceso Administrativo Sancionador instaurado por supuestas faltas de acoso sexual, hostigamiento, abuso de autoridad en agravio de niños y adolescentes de la Institución Educativa a su cargo Instituto Superior Tecnológico Público "Catalina Buendía de Pecho", decisión amparada en el inciso f) del articulo 6.4.2. de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-DET de "Lineamientos para la protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por el Personal de las Instituciones Educativas, y la Ley N° 29944, además de asignarle labores administrativas no acordes con su función laboral ni formación académica.

Que, mediante documento presentado el 26 de setiembre del 2013, Don **DIONICIO CLÍMACO HUALPA BELLIDO** apela a la decisión contenida en el Oficio N° 169-2013-GORE-ICA-DREI/CPPA-D de fecha 24 de setiembre del 2013, aduciendo que no le notificaron la Resolución Directoral Regional de Apertura de Proceso Administrativo Sancionador, solicitando el recurrente mediante escrito de fecha 29 de noviembre del 2013 con Expediente N° 36101, al Director Regional de Educacion de Ica, se produzca el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO por omitir pronunciamiento respecto a su recurso de apelación por haber transcurrido más de 30 días hábiles sin obtener respuesta, pidiendo se deje sin efecto la puesta a disposición a la Oficina de Personal de la DREI y se reincorpore a su Labor Docente del ISTP "Catalina Buendía de Pecho".

Que, mediante Oficio N° 235-235-GORE-ICA-DREI del 18 de noviembre 2013 suscrito por la Licenciada Carmen Felipe Soto en su calidad de Directora Regional de Educación - Ica y el Asesor de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la DREI Abogado Max Castro, se da respuesta al pedido de silencio administrativo positivo requerido mediante escrito de fecha 11 de noviembre 2013 con documento N° 34118 que obra a fs. 04 y 05 del Registro N° 02098 de fecha 01/04/2014 presentado por el recurrente, indicándose que en la apelación del 26 de setiembre del 2013 se debió tener en cuenta el articulo 209°, 206° e inciso 2) del articulo 211° y 213° de la Ley N° 27444, como requisitos de la impugnación. Que el recurrente aduce que no obstante haberse incumplido con esta observancia por el transcurso del tiempo ya había operado a favor del administrado, y que el artículo 172° del D.S. N° 005-90-PCM no es aplicable porque hasta la fecha no se ha cumplido con notificársele el inicio del proceso administrativo disciplinario pese a que el artículo 163° de la Ley acotada, indica el plazo, que desde el 26 de setiembre 2013 a la fecha 29 de noviembre 2013 ha excedido el plazo legal por lo que se estaría inobservado el texto expreso de la Ley N° 29060 ante la manifiesta renuencia de la Dirección Regional de Educación de Ica en la atención de su solicitud, sin tener respuesta alguna, negándose a atender un derecho que le asiste por Ley es la motivación por lo que se plantea la presente queja.

Que, mediante Exp. Adm. N° 008435-2013 su fecha 02 de diciembre de 2013, Don **DIONICIO CLÍMACO HUALPA BELLIDO** acude a este Gobierno Regional de Ica, planteando Queja Administrativa por defectos de tramitación y omisión de acto administrativo contra el Director Regional de Educación de Ica, y los que resulten responsables por el incumplimiento de ser atendido por la DREI por desnaturalizar el debido proceso administrativo, además de asignarle labores administrativas no acordes con su función laboral ni formación académica, sin que hasta la fecha se cumpla con notificársele el inicio del proceso administrativo disciplinario .

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 158º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Memorandos b), c); y e) de la referencia, se corrió traslado de la queja administrativa a la Dirección Regional de Educación de Ica, a efectos de que cumpla con remitir el informe correspondiente; sin respuesta alguna a la fecha.

Que, conforme a lo previsto en el Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28961, 28968, 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Art. IV

del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros.

Que, en el presente caso el recurrente plantea la queja, la misma que se encuentra regulada expresamente en el Art. 158° de la norma procesal administrativa, Ley N° 27444, señalando en su Inc. 158.1, ***"en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".***

Que, del texto legal citado en el numeral precedente fluye que: i) la Queja es un medio procesal, mediante la cual cualquier administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto de tramitación del procedimiento acude a la autoridad superior con el propósito que se proceda a la subsanación del mismo; por lo que la queja no procura la impugnación del acto o el procedimiento sobre el fondo del asunto, sino que el procedimiento continúa su trámite y concluya con arreglo a Ley; ii) La queja como propósito no es la aplicación de una sanción sino la adopción de las acciones pertinentes a efecto de determinar al responsable y proceder a la sanción con las formalidades que exige la Ley.

Que, el Art. 239° de la norma procesal administrativa – Ley N° 27444, establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, señalando entre otros supuestos: ***demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento y dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones.***

Que, sobre los documentos que obran en autos, se puede observar que el expediente que da origen a la queja planteada por el recurrente no han sido atendidos en su oportunidad, por la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que se refiere a la atención de petitorios del quejoso Don **DIONICIO CLÍMACO HUALPA BELLIDO**, sobre todo que no le notificaron la Resolución Directoral Regional de Apertura de Proceso Administrativo Sancionador si se le ha alcanzado el pliego de cargos que da inicio al Proceso Sancionador, pese al excesivo tiempo transcurrido y vencido el plazo de investigación del Proceso Administrativo por la CPPA, conforme lo previsto en el artículo 163 del D.S. N° 005-90-PCM, no habiendo tenido respuesta alguna favorable ni desfavorable, desconociendo para ello lo establecido en los Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y lo establecido en el Art. 132° de la norma antes citada, máxime si con Memorando Nro. N° 016-2014-GORE-ICA/GRDS-ORAJ de fecha 07 de enero del 2014 se le confirió traslado de la presente queja a la DREI, reiterado mediante Memorando N° 383-2014-GORE-ICA/GRDS-ORAJ de fecha 13 de marzo del 2014, sin que el Director Regional de Educación Ica haya cumplido con remitir el informe correspondiente . Que, además el quejoso ha ingresado a los actuados mediante Registro N° 03101 de fecha 16 de mayo del 2014 la Disposición N° 01-2014 de fecha 07/MAR/2014 expedida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica – Tercer Despacho de Investigación, que **DISPONE**: NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA contra el quejoso por la presunta comisión del delito de COACCION en agravio de ORIELE LONDOÑE PACHECO y otros (personas y motivación por lo que se puso al docente a disposición del área de Personal de la DRE – ICA), archivo que ha sido declarada CONSENTIDA con fecha 12 de mayo del dos mil catorce.

Que, es necesario señalar, que la naturaleza jurídica de la queja en el procedimiento administrativo, es el escrito que sirve de impulso procedimental, es un alegato del interesado para promover la actividad jerárquica y remover los obstáculos o impedimentos producidos por la inacción, negligencia, desidia, dejadez, olvido o de modo intencional, del director del procedimiento o de los funcionarios involucrados en los aspectos procesales. La sustancia de la queja es la denuncia sobre los defectos de trámite, como las conductas funcionales impertinentes que puede dar lugar a acciones administrativas disciplinarias. Así mismo es menester precisar que la DREI no tenía competencia para resolver la apelación contra el Of. N° 169-2013-GORE-ICA-DREI/CPPA-D de fecha 24 de setiembre del 2013 en merito a lo preceptuado expresamente en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Art. 209°.- **RECURSO DE APELACION** de que a la letra dice: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producida o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna **para que se eleve lo actuado al superior jerárquico**", máxime si con Memorando N° 775-2014-GORE-ICA/GRDS-ORAJ del 10/MAY/2014 se requirió al quejado disponga elevar el expediente de apelación promovido por el quejoso el 26.SET.2013 en el termino de 48 horas, bajo responsabilidad y que no obstante el excesivo tiempo transcurrido no se ha verificado. En consecuencia en el presente caso se han dado los presupuestos señalados en el Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por cuanto la Dirección Regional de Educación se ha excedido en demasía los términos para dar atención a lo solicitado por el recurrente transgrediendo de esta manera los plazos establecidos en el Art. 142° de la ley antes acotada, en tal sentido la queja interpuesta por el recurrente deviene en procedente.

Estado al Informe Legal N° 0435 -2014-ORAJ, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Organice de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

Gobierno Regional

Resolución Gerencial Regional N°0335 -2014-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la queja administrativa interpuesta por Don **DIONICIO CLÍMACO HUALPA BELLIDO,** contra el Director Regional de Educación de Ica y Otros.

ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR a la Dirección Regional de Educación de Ica, que en lo sucesivo aplicando el principio de celeridad previsto en el Art. IV, numeral 1.9 del Título Preliminar de la Ley N ° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", cumpla con atender las demandas de los administrados dentro del término de Ley a efectos de no incurrir en responsabilidad.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copias de los actuados al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ica (OCI) para iniciar las actuaciones necesarias para sancionar a los responsables.

ARTICULO CUARTO.- ORDENAR a la DREI remita el Recurso de Apelación interpuesto por Don **DIONICIO CLÍMACO HUALPA BELLIDO** conforme a lo preceptuado expresamente en el Art. N° 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, **04 de Junio 2014**
Oficio N° 0899-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.
N° **0335- 2014** de fecha **04-06-2014**
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)